

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cuatro de Agosto de Dos Mil Veintidós
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE	Libardo Antonio Coronado Martínez y Otros
DEMANDADO	Allianz Seguros S.A. y Otros
RADICACIÓN	05 001 31 03 001 2022 00086 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P.

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, y especialmente el que prescribe el tercer inciso del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 17 de febrero de 2023, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”¹, teleología tendiente, en suma, a “...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y precisiones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos, peritos y demás solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo y preliminar discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes y, principalmente, aclarando que **a continuación no será decretada prueba alguna**, en tanto estas única y exclusivamente, en atención al Principio de Inmediación Probatoria, serán decretadas en la Audiencia y por el Juez de manera directa, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante.

a. En lo concerniente con la citación de la agente de tránsito Anny Carolina Caro, de Placas 006 (citada también por la Parte Codemandada, puntualmente Allianz S.A.), se le hace saber a la parte interesada que es de su resorte citarla a la audiencia señalada, y solo en el caso que la agente se rehusara por no existir expresa orden judicial, lo hará saber al Despacho, a fin de adoptar las decisiones que correspondan.

En relación a la Parte Codemandada Arar S.A.S. y Víctor Valencia.

a. En lo tocante con el dictamen pericial anunciado, de consuno con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, tal dictamen deberá ser aportado cuando menos diez (10) días antes de la audiencia, a fin de que tanto la parte contraria como principalmente el titular del Despacho puedan examinarlo *ex ante* la audiencia programada.

b. En lo atinente con la exhibición de documentos, este Despacho considera admisible tal solicitud. En tal sentido, se remite a la parte demandante al escrito de contestación de la demanda (la efectuada por Arar S.A.S. y Víctor Valencia), a fin de que proceda de conformidad con lo allí solicitado en su escrito (Exhibición de Documento y Contenido), a fin de que, cuando menos diez (10) días antes de celebrarse la audiencia de marras, aporte lo correspondientemente requerido.

En relación a la Parte Codemandada Allianz S.A.

a. En cuanto la historia clínica, respecto de la cual requiere se oficie al Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, obra en el expediente, cuando menos por el momento (sin perjuicio de lo que el titular del

Despacho determine en la audiencia), no se considera preciso oficiar en tal sentido.

b. En lo puntualmente relacionado con los testigos Andrés Leal, secretario de movilidad de Santa Fe de Antioquia, y Esteban Rivera, quien proyectó el fallo contravencional en el accidente de la referencia, este Despacho remite a la parte interesada a lo señalado frente a la agente de tránsito.

En relación a las todas las Partes involucradas.

a. Por lo demás, en cuanto se ha examinado el escrito de la demanda y las excepciones interpuestas contenidas en sus respectivas contestaciones, se observa que todo lo que fue solicitado, o bien se encuentra en el plenario (documentos en general, sus eventuales exhibiciones o ratificaciones), o es del resorte de las partes interesadas, a través de sus apoderados, en lo concerniente con los testigos o peritos (de ser el caso), propiciar que alleguen a la audiencia, o bien, como partes directamente involucradas en el proceso, en todo caso, habrán de concurrir a la audiencia para el respectivo interrogatorio o declaración de parte.

b. Precisado todo lo anterior, y encontrándose las partes advertidas legalmente de las consecuencias procesales de que sus testigos o peritos no asistan a la audiencia, este Despacho aclara que, en todo caso, será el Juez quien determine la pertinencia de decretar lo así solicitado, directamente en la audiencia, se itera, acorde con el principio de inmediación, y a quien asista, si así lo requiere, su asistencia le será certificada.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario